

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

18 de julio de 1979

Núm. 30-II

DICTAMEN DE LA COMISION

Fincas manifiestamente mejorables.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del dictamen emitido por la Comisión de Agricultura relativo al proyecto de Ley sobre Fincas Manifiestamente Mejorables.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de julio de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

La Comisión de Agricultura, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de Ley sobre Fincas Manifiestamente Mejorables, y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento provisional, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.º

La calificación de una finca rústica como manifiestamente mejorable, conforme a lo dispuesto en la presente ley, implicará el reconocimiento del incumplimiento de la función social de la propiedad, y pro-

ducirá los efectos de la declaración de interés social prevenidos en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario respecto a la expropiación forzosa, sin perjuicio de las modificaciones introducidas en la presente ley.

Artículo 2.º

1. La calificación a que se refiere el artículo anterior podrá producirse en alguno de los siguientes supuestos:

a) Fincas que lleven sin explotarse dos años, como mínimo, siendo susceptibles de explotación agraria.

b) Fincas en las que de modo manifiesto no se aprovechen correctamente los medios o recursos disponibles como consecuencia de obras construidas o auxiliadas por el Estado u otros Entes públicos.

c) Fincas cuya superficie sea superior a 50 hectáreas de regadío o a 500 hectáreas de secano o aprovechamiento forestal, en las que, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en el artículo 71 de la Ley de Expropiación Forzosa, deban realizarse las intensificaciones de cultivos o aprovechamientos que, atendiendo al interés nacional, sean necesarias para incrementar adecuadamente el empleo, en función de las condiciones objetivas de la explotación.

2. Los límites de superficie señalados en este artículo no registrarán cuando se trate de fincas pertenecientes a personas jurídicas.

Artículo 3.º

1. Para el cómputo de las superficies determinadas en el apartado c) del artículo 2.º se tendrán en cuenta todas las parcelas o cuotas que pertenezcan a un mismo titular y formen parte de una sola unidad de explotación.

Tratándose de fincas de secano y regadío se ponderarán sus superficies sobre la equivalencia, al solo efecto de esta ley, de una hectárea de regadío a 10 de secano.

2. La división de una finca por actos "inter vivos", si persigue un resultado contrario a esta ley, o cualquier otro acto en fraude de la misma, no será obstáculo para su aplicación.

Artículo 4.º

El Ministerio de Agricultura, oídas las Cámaras Agrarias, establecerá periódicamente los criterios objetivos que servirán para la determinación de las fincas manifiestamente mejorables a que se refiere el apartado c) del artículo 2.º, 1.

Artículo 5.º

1. La Administración, de oficio o a instancia de los órganos preautonómicos y demás entidades interesadas, iniciará los expedientes de las fincas rústicas que pudieran estar comprendidas en el artículo 2.º de la presente ley, y elaborará para cada una de ellas, en su caso, antes de seis meses, un plan de explotación y mejora con indicación de las líneas generales de las transformaciones precisas, coste aproximado de las inversiones requeridas, ritmo de ejecución y plazo para la terminación del plan, que no podrá ser superior a tres años, salvo que se integren en planes de conjunto de mayor plazo elaborados por la Administración. Cuando se tra-

te de intensificación de cultivos, el plan de explotación inmediata indicará asimismo el número aproximado de obreros fijos a quienes pueda darse ocupación, fijando el ritmo de colocación de la nueva mano de obra al que como mínimo debe ajustarse el plan.

2. La Administración presentará el plan, una vez concluido, al propietario, quien podrá comunicar en el plazo de dos meses si lo acepta o lo rechaza, o bien formular en su caso otro plan que cumpla con las finalidades de aquél. A tal efecto, tendrá acceso a los datos que sirvieron de base a la elaboración del plan de la Administración. La falta de avenencia entre el propietario y la Administración, tras un mes más para el estudio de fórmulas de compromiso, dará lugar a que el expediente pase inmediatamente al Ministerio de Agricultura para su tramitación y resolución según prevé el artículo 6.º

3. En caso de avenencia, las personas que se hayan obligado a la realización de un plan, no tendrán derecho a subvención o bonificación fiscal alguna con tal motivo.

4. El incumplimiento de los compromisos contraídos con la Administración como consecuencia de lo dispuesto en el número 2 de este artículo dará lugar a las actuaciones determinadas en el artículo siguiente, con aplicación, en cuanto al justiprecio, de lo dispuesto para este caso en el artículo 8.º, apartado 3.

5. Cuando se trate de fincas arrendadas, el propietario, en el mismo plazo de dos meses establecido en el apartado 2 de este artículo, podrá solicitar del Ministerio de Agricultura, aportando las pruebas pertinentes, la declaración expresa de que las deficiencias que motiven el plan propuesto son imputables al arrendatario, y siempre que al mismo tiempo el propietario se comprometa al cumplimiento de modo directo de dicho plan o del que presente y le sea aceptado por la Administración. No podrán imputarse al arrendatario las deficiencias que sean consecuencia del contenido de las cláusulas del contrato de arrendamiento.

Artículo 6.º

1. La calificación de finca manifiestamente mejorable se hará por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, que la formulará en el plazo de tres meses desde la recepción del expediente previa audiencia de los interesados y oído el órgano competente del territorio autónomo en que esté enclavada la finca.

2. El decreto del Gobierno implicará el reconocimiento del interés social de la mejora del inmueble a efectos de su expropiación y la necesidad de la ocupación del mismo. Contra este decreto, y no contra los actos preparatorios y de avenencia anteriores, cabrá recurso contencioso-administrativo. No obstante, no se suspenderá en ningún caso la ejecución del decreto impugnado. Si el recurso prosperase, el Consejo de Ministros podrá acordar la expropiación de los derechos declarados en la sentencia en la medida necesaria para que no queden sin efecto las actuaciones realizadas como consecuencia del decreto impugnado.

3. El Consejo de Ministros, mediante acuerdo fundado, podrá acordar que la expropiación se verifique con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

4. Si recayese resolución del Ministerio de Agricultura imputando las deficiencias al arrendatario, el propietario podrá desahuciar a éste si asume la realización de modo directo del plan de explotación y mejora propuesto o convenido. En la fase de avenencia los plazos se corregirán teniendo en cuenta la duración del procedimiento de desahucio. En este supuesto, el decreto del Gobierno quedará en suspenso y sólo se aplicará al propietario en caso de incumplimiento de los compromisos contraídos.

Artículo 7.º

1. La expropiación consistirá en la privación singular del derecho de uso y disfrute mediante el arrendamiento forzoso al Instituto Nacional de Reforma y Des-

arrollo Agrario (IRYDA) de la finca afectada, o, cuando se trate de fincas forestales, el convenio forzoso con el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA). En el caso de fincas mixtas decidirá la Administración qué organismo u organismos han de arrendar o convenir.

2. No obstante, el Real Decreto a que se refiere el apartado 2 del artículo 6.º acordará que se expropie la propiedad si existen graves motivos de orden económico o social que así lo exijan. Cuando se trate de fincas cuya superficie sea inferior a 50 hectáreas de secano o cinco de regadío serán objeto de arrendamiento o convenio forzoso y sólo se procederá a la privación de la propiedad a solicitud del propietario.

Artículo 8.º

1. En los supuestos de arrendamiento forzoso, el depósito previo a la ocupación será igual a la renta catastral de la finca. El justiprecio será igual al promedio de la renta que la finca haya producido en el último quinquenio, valorada por el Ministerio de Agricultura, sin que la cantidad resultante pueda ser inferior a la mitad de la renta catastral.

2. En los casos de privación de la propiedad de la finca, el justiprecio no podrá exceder de la media aritmética entre el valor fiscal declarado conforme a las normas reguladoras del Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, o su valor catastral si se trata de personas jurídicas, y el valor en venta de fincas análogas en la comarca, sin que haya lugar en ningún caso al pago del premio de afección.

3. Si hubiera existido el incumplimiento del Plan a que se refiere el artículo 6.º, no se tendrá en cuenta el valor en venta de la finca al fijar su justiprecio en el supuesto de privación de la propiedad o se fijará como renta, en el caso de arrendamiento forzoso, el menor de los dos valores que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.º

4. En cuanto al ganado, maquinaria, aperos y productos existentes en la finca será de aplicación lo dispuesto en el artículo 247, apartado 1, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo 9.º

1. El arrendamiento forzoso tendrá una duración de doce años, durante los cuales el IRYDA podrá acceder a la propiedad de la finca en cualquier momento, salvo en el supuesto de las fincas de reducida extensión a que se refiere el apartado 2 del artículo 7.º El justiprecio se determinará conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8.º

2. En los casos de convenio forzoso con el ICONA se estará a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 5/1977, de 4 de enero, sobre Fomento de la Producción Forestal.

Artículo 10

1. Las fincas o derechos que se adquieran o expropien conforme a esta Ley podrán ser adjudicados a trabajadores agrícolas por cuenta ajena o a cultivadores directos y personales, individuales o asociados, en propiedad, arrendamiento o subarriendo, de acuerdo con normas y preferencias que se determinarán por Decreto del Gobierno y quedarán sometidos en todo caso a planes de explotación y mejora que supongan al menos un grado y un plazo de transformación similares a lo propuesto inicialmente a la propiedad, salvo que la ejecución de los mismos se integre en planes de conjunto elaborados por la Administración que exijan plazos superiores.

2. En las adjudicaciones de los derechos a que se refiere el apartado anterior se dará preferencia a las formas asociadas de explotación y a los cultivadores directos y personales que necesiten ampliar la superficie cultivada para alcanzar una dimensión económicamente viable de su explotación, teniendo en cuenta las condiciones socioeconómicas y agronómicas de la comarca.

En cualquier caso, las adjudicaciones se harán en forma tal que las fincas no sean parceladas más allá de unidades económicamente viables de explotación que serán fijadas para cada caso por el Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta las condiciones socioeconómicas y agronómicas de la comarca.

3. El incumplimiento de estos planes por los agricultores dará lugar, según los casos, a la expropiación de la finca adjudicada en propiedad o a la resolución automática del arriendo o subarriendo.

4. La Administración proveerá las medidas y los fondos necesarios para la adjudicación de préstamos, subvenciones y ayuda técnica, con objeto de que los agricultores asentados puedan llevar a cabo los programas de mejora.

Artículo 11

1. El IRYDA deberá subarrendar las fincas que haya tomado en arriendo forzoso al amparo de lo dispuesto en esta Ley, siempre que se presenten licitadores, fijando como renta al subarrendatario la usual en la comarca, que será revisable conforme a lo que disponga la Ley de Arrendamientos Rústicos.

2. El IRYDA podrá autorizar las mejoras que estime convenientes, a su propio cargo o al del subarrendatario, con derecho a ser indemnizado por el propietario al finalizar el arriendo, el cual podrá optar, bien por pagar el valor que en tal momento tengan las obras, bien por abonar el aumento de valor que por ellas hayan experimentado las fincas. El mismo derecho tendrá, en su caso, el subarrendatario frente al IRYDA al terminar el subarriendo.

Artículo 12

1. Todos los contratos, convenios o consorcios que se celebren entre la Administración y los propietarios al amparo de lo dispuesto en la presente Ley constarán necesariamente por escrito y las relaciones entre las partes quedarán sujetas al De-

recho administrativo, correspondiendo, por tanto, a la Administración, y, cuando proceda, a la jurisdicción contencioso-administrativa, la interpretación y ejecución de dichos contratos y la resolución de las demás cuestiones que se susciten como consecuencia de los mismos.

2. En los contratos de arrendamiento o subarriendo en que sea parte el IRYDA se observará lo dispuesto en la presente Ley, rigiendo como derecho supletorio la legislación especial sobre arrendamientos rústicos.

Artículo 13

1. Quedarán excluidos de la aplicación de esta Ley, durante el plazo necesario para la amortización de las mejoras, los propietarios que, por su propia iniciativa y antes de iniciarse el expediente, presenten un plan de explotación y mejora que merezca la aprobación de la Administración, suscriban el compromiso correspondiente y lo lleven a efecto en los términos convenidos. Transcurridos seis meses desde la presentación del plan sin que la Administración se haya pronunciado sobre el mismo, se entenderá aprobado quedando obligado el propietario a llevarlo a efecto en los términos por él propuestos.

2. El incumplimiento de este plan dará lugar a una multa de 10 por ciento del importe total de la inversión no realizada, quedando sujeta la finca a lo dispuesto en el artículo 6.º de esta Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Las atribuciones de la Administración no especialmente conferidas en esta Ley al Ministro de Agricultura se entenderán referidas al IRYDA salvo cuando se trate de fincas o explotaciones forestales en las que la competencia corresponderá al ICONA, sin perjuicio de la actuación conjunta de ambos organismos cuando resulte procedente.

Segunda

El IRYDA dará el destino previsto en el apartado primero del artículo 10 de esta Ley a las fincas rústicas que posea a título de propiedad, de arrendamiento o por cualquier otro título y que pudieran estar incluidas en el artículo 2.º de la presente Ley.

Tercera

Los preceptos de esta Ley no serán de aplicación a las zonas de suelo urbano y urbanizable, ni afectarán a las limitaciones establecidas por la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana para el suelo no urbanizable.

Cuarta

En el plazo de tres meses desde la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la presente Ley se iniciará expediente de oficio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de esta Ley, a las fincas que hayan sido declaradas manifiestamente mejorables de acuerdo con lo previsto en la Ley de 1953 y que todavía continúen insuficientemente aprovechadas.

Quinta

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley habrán de quedar establecidos por primera vez los criterios objetivos a que se refiere el artículo 4.º de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 1980.

En los presupuestos para los ejercicios de 1980 y siguientes figurarán las consignaciones correspondientes para dichas actuaciones.

Segunda

Quedan derogados los artículos 256, 257, 258, 259 y 260 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley. Subsistirán en vigor las normas contenidas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario respecto a comarcas mejorables, sin que ello obste a

la aplicación preferente de la presente Ley en cuanto a las fincas comprendidas en los supuestos del artículo 2.º

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de julio de 1979.—El Presidente de la Comisión, **Justo de las Cuevas González**.—El Secretario de la Comisión, **José Antonio González García**.

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID